



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 102

Miércoles 26 de Junio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.<sup>a</sup> JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimo des peseta por linea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio de 1901)

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Julio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la 2.<sup>a</sup> sección entre Cabezuela y el confin de la provincia, de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 501.387'66.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos

correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 25.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.<sup>a</sup> de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la 2.<sup>a</sup> sección entre Cabezuela y el confin de la provincia, de la

carretera de Plasencia al Barco de Avila, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### MINISTERIO

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden. (1)

(Conclusión)

### Honorarios y gastos de viaje

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Ministerio de la Gobernación.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando á juicio de las Jun-

(1) Véanse los números 93, 99, 100 y 101 del «Boletín Oficial.»

tas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presume tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.<sup>a</sup> Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.<sup>a</sup> Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.<sup>a</sup> Los gastos que se causen en los dos primeros casos como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial, con cargo al capítulo de imprevistos.

5.<sup>a</sup> Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.<sup>a</sup> Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.<sup>a</sup> Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1848.—*Sartorius*.—Sr. Jefe político de...—(C. L., tomo 45.)

#### Real orden de 18 de Junio de 1867

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

“En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confíen á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizootias, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo esti-

ma conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizan sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.”

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—*González Bravo*.—Sr. Gobernador de la provincia de... (“Gaceta,” del 30 de Junio.)

#### Inspectores veterinarios provinciales de salubridad

#### Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

Ministerio de la Gobernación.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, don Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general;

S. M. El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia, una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... (“Gaceta,” de 2 de Febrero.)

#### MINISTERIO

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REGLAMENTO sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas

#### CAPÍTULO II.

DE LA NATURALEZA Y REGLAS TÉCNICAS Á QUE HAN DE SOMETERSE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

(Continuación.)

Art. 26. Los postes ó apoyos serán en general de hierro, salvo los casos particulares en que, siempre con autorización administrativa, sea preciso construirlos de otro material, y sus formas y dimensiones serán las más apropiadas para que resistan suficientemente á todos los esfuerzos á que estén sometidos.

La altura de los apoyos será de siete metros por lo menos sobre el suelo. Las líneas se colocarán paralelas al eje de la carretera ú obra pública que se aproveche, sin atravesarla, salvo caso de precisa necesidad, de uno á otro lado, ó se trate

simplemente de cruzarla, y entonces lo hará á ocho metros de altura, ó á más, si las circunstancias lo requirieren, á juicio de la Autoridad que otorgue la concesión, y en caso de que crucen alguna vía navegable, pasará á la altura que reclame el servicio.

El punto más bajo de la catenaria que el conductor, forme entre dos apoyos estará colocado á seis metros como mínimo sobre el nivel del suelo. La distancia máxima de los postes será de 100 metros; pero se podrá aumentar en casos excepcionales hasta donde juzgue conveniente la Autoridad que otorgue la concesión. En las curvas se disminuirá esta distancia hasta formar un polígono inscrito en ellas, cuyos lados no pasen por encima de la parte de vía destinada á la circulación rodada, para evitar entorpecimientos que en algunos casos podrían presentarse. En ciertos puntos de la línea, convenientemente elegidos, especialmente en las partes altas de ellas, se pondrán pararrayos.

Art. 27. Los cables ó conductores se apoyarán en aisladores, los cuales serán de un modelo adecuado á la tensión de la corriente que circule por el conductor, y de porcelana ó de otra materia cuyo uso se autorice para el caso. Dichos aisladores estarán perfectamente sujetos á los apoyos.

El espacio que debe mediar entre los conductores y las masas metálicas de los edificios, cuando los conductores se apoyen en las fachadas ó tejados de éstos, como balcones, canalones, etc., no debe bajar de 30 centímetros, y si por circunstancias especiales hay que ponerlos más cerca, se separarán por medio de una materia aisladora.

Cuando los conductores se establezcan encima de construcciones habitadas, deberán quedar á dos metros 50 centímetros sobre el punto más elevado de la cubierta.

En esta clase de conducciones se procurará evitar los arbolados, dejándolos á una distancia tal, que mutuamente no se molesten, y si esto no fuera posible, se aumentará el número de las capas aisladoras del cable. Cuando fuese del todo incompatible la instalación con algún árbol ó sus ramas, se expropiará, á no ser que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º de este reglamento no procediese dicha expropiación.

Art. 28. Cuando en una instalación aérea haya varios conductores, éstos estarán separados 10 centímetros por lo menos.

Las conducciones aéreas se pondrán suficientemente distantes de las líneas telegráficas y telefónicas, para que no produzcan en éstas, por inducción, perturbación alguna.

En los puntos de cruce con otros conductores aéreos, se tomarán precauciones especiales y análogas á las que después se indicarán para los tranvías, para evitar el contacto.

La separación entre ambas líneas será de un metro por lo menos, y procurándose que los conductores de mayor tensión pasen por debajo de los de tensión más reducida.

Art. 29. La tensión á que esté sometido el metal de que se construya el cable, no debe pasar de cuatro kilogramos por milímetro cuadrado de sección, si es de cobre, y si el material es distinto de éste, á la que se fije al autorizar su uso.

En el origen de todo circuito ó derivación se pondrá un cortacircuito con pieza fusible.

(Continuará.)

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES.

Habiéndose publicado en la "Gaceta de Madrid," correspondiente al día 6 de Junio del corriente año el catálogo de los montes y demás terrenos forestales de la provincia de Cáceres, exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero último, se inserta á continuación la siguiente relación de los montes que por primera vez figuran catalogados como de utilidad pública, con el fin de que los que se crean con derecho á su pertenencia puedan presentar sus reclamaciones en el término de un mes, contados desde la publicación en el presente periódico oficial; en la inteligencia de que aquella no podrá versar sino sobre la totalidad del monte á que se refiera; que los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acompañando á las reclamaciones los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Término municipal	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	Cabida total Hectáreas	Cabida forestal Hectáreas
Casares	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Casares.....	N., con término de Porteros, provincia de Salamanca; E., con término de Nuñomoral y Cabezos; S., con término de Nuñomoral; O., con término de Agallas y Porteros, provincia de Salamanca.....	Quercus ilex .....	645	645
Hervás	Castañar Gallego.....	Al pueblo de Hervás .....	N., con cercados de particulares, propiedades del pago de la Romana, río Gallego y fincas particulares; E., con río Callego; S., con Dehesa Sierra, Mata Robledal de particular y vado de Cabezueta; O., con río de Romanillos, desde el vado de Cabezueta hasta el pontón de Gargantilla.....	Quercus suber y Quercus tozza .	274	274
Gata	Baldío Cabril.....	Al pueblo de Gata .....	N., con provincia de Salamanca; E., con Ribera de Gata, Molina de Animas, Puente de San Blas y río de San Blas hasta la Jañoña; S., con Robledillas y carretera Fatela; O., con Cabreras, carretera de Perales, sitios Carvajales y Loma de la Sierra .....	Quercus y Erica arborea .....	128	128
Gata	Ejido Helechoso.....	Al pueblo de Gata .....	N., con hacienda de olivos de varios particulares; E., con caminos de carros que va á las Pizarras, término de Torre de Don Miguel y Villas-Buenas; S., con río Bartán, falda, Ribera de Gata, tejar, Cruz de piedra y camino de la Torre; O., con Ribera de Gata.....	Quercus y Erica arborea .....	103	103
San Martín de Trevejo	Jálama.....	Al pueblo de San Martín de Trevejo .	N., con término y camino de Payo; E., con término de Acebo; S., con propiedades particulares de vecinos de San Martín de Trevejo; O., con propiedades particulares de vecinos de San Martín de Trevejo.....	Quercus tozza .....	290	290
Valverde del Fresno	Agachados.....	Al pueblo de Valverde del Fresno .	N., con dehesa de la Forquera; E., con arroyo de Matalobos; S., con tierra de la Cumbre Subina y sitio del Carballo, propiedades del Corchito y del Valle de la Vega; O., con río Sobrero.....	Quercus tozza .....	672	672
Valverde del Fresno	Los Condados.....	Al pueblo de Valverde del Fresno .	N., con dehesa de la Florida; E., con río Sobrero; S., con propiedades de la Castellana, Navenjucosa y sitio de las Aguzaderas; O., con Pesquero.....	Quercus tozza .....	734	734

(Continuará)

## TRUJILLO.

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Vargas Montes, sin vecindad conocida, gitano, de veinte á veintitrés años de edad, sin bigote ni barba, de mediana estatura, delgado, viste pantalón y chaqueta corta de pana color miel, sombrero negro y alpargatas, cuyo actual paradero, se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por lesiones por disparo de arma de fuego á Visitación Silva Giménez; apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Trujillo á quince de Junio de mil novecientos uno.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Por su mandado, Juan Hurtado.

## ALCALDIAS

## BERZOCANA.

## Anuncio.

Al regresar de la feria última de Trujillo las ganaderías de cerda de D. Nicolás Díez Herrera y D. Vicente Díez Pazos, de esta vecindad, se han aparecido los semovientes que á continuación se reseñan, y los cuales se ignora á quién pertenecen; al efecto, se hace público por el presente, para que llegando á noticia de sus dueños, se presenten estos á recogerlos, previo pago de los daños causados.

Berzocana 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Carlos Hidalgo Díez.

## Señas.

Una cerda agostona, con hierro confuso en el jamón derecho y la oreja derecha hendida.

Una lechona navideña, hierro de corazón en el jamón derecho, oreja derecha hendida y en forma de ramisaco, y la izquierda hendida y golpe por delante.

## ALIA.

Durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el "Boletín Oficial," de la provincia, se hallará expuesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, formado por la Junta municipal para el año actual.

Pueden, pues, los contribuyentes durante ese período examinarle y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alía 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, A. García.—De su orden, C. Bustamante.

## HERVÁS.

## CARCEL DEL PARTIDO.

Repartimiento de las cantidades que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido judicial para cubrir los gastos de la Cárcel del mismo, durante el presente año económico de 1901, según el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 17 de Enero pasado.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Base imponible del reparto		Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo.		Corresponde al trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Abadía.....	5404	94	132	82	33	20
Aceituna.....	5899	42	144	97	36	24
Ahigal.....	13993	37	344	01	86	00
Aldeanueva del Camino.....	10463	26	257	26	64	32
Baños.....	14970	02	367	89	91	97
Cabezo.....	1689	92	41	52	10	38
Caminomorisco.....	2970	76	73	04	18	26
Casas de Palomero.....	14984	35	368	15	92	04
Casares.....	1506	78	37	04	9	26
Casas del Monte.....	6470	67	158	68	39	67
Cerezo.....	2376	62	58	39	14	60
Garganta de Béjar.....	4630	77	115	03	28	76
Gargantilla.....	3992	62	98	10	24	53
Granadilla.....	6131	71	150	69	37	67
Granja de Granadilla.....	4284	09	105	28	26	32
Hijo de Granadilla.....	7796	12	191	58	47	90
Hervás.....	40348	44	1556	01	389	00
Jarilla.....	4213	05	103	54	25	88
Marehagaz.....	2418	97	59	43	14	86
Mohedas.....	10164	76	249	82	62	45
Nuñomora.....	1451	83	35	68	8	92
Palomero.....	5416	61	133	89	33	47
Pesga.....	1335	34	34	04	8	51
Pinofranqueado.....	3674	59	90	31	22	58
Rivera Oveja.....	1221	21	30	60	7	65
Santa Cruz de Paniagua.....	6969	89	171	28	42	82
Santibáñez el Bajo.....	9211	65	226	47	56	62
Segura.....	1730	53	42	56	10	64
Zarza de Granadilla.....	7428	78	182	63	45	66

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de dichos pueblos, esperando del celo de los Sres. Alcaldes de los mismos se servirán ordenar el ingreso de sus respectivas partidas en los plazos que determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, así como los atrasos que la mayoría de ellos tienen, en todo el presente mes; pues de no hacerlo, se emplearán contra ellos los medios de ejecución que autoriza dicho Real decreto.

Hervás 19 de Junio de 1901.—El Alcalde, Celestino Martín.

## SANTIAGO DEL CAMPO.

## Anuncio.

No habiéndose presentado ninguna solicitud en este Ayuntamiento en pretensión de la plaza de Médico titular de este pueblo, la cual se hallará vacante desde el día 1.º del mes próximo de Julio, en el término que se señalaba en el anuncio inserto en el "Boletín Oficial," de esta provincia, número 10, correspondiente al día 10 de Mayo último; se anuncia de nuevo dicha vacante con el haber anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de 50 familias pobres que el Ayuntamiento designe, sin perjuicio de que el agraciado pueda hacer iguales con el resto del vecindario.

Los que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes en el término de treinta días, en la inteligencia que no ha de proveerse dicha plaza más que en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y de éstos se nombrará el que mejores condiciones reúna á juicio del

Ayuntamiento y Junta municipal.

Santiago del Campo á 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, Romualdo Luceño.

## TORREMENGA.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Formado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que ha de regir durante el próximo año natural de 1902, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos, examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y fueren justas; pues transcurrido el cual, no serán atendidas las que se formulen.

Torremenga 14 de Junio de 1901.

—El Teniente Alcalde, Cándido Martín.

## MONTANCHEZ.

## Vacante de Secretaría.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Las personas que deseen obtenerlo, podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de treinta días, plazo señalado por el Ayuntamiento para proveerla.

Montánchez 23 de Junio de 1901.—El Alcalde, Miguel Alvarado.

## ANUNCIOS

## VENTA.

Se anuncia la del corcho que ha de extraerse en el próximo verano en varias dehesas de la pertenencia del señor Duque de Alba, en Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, y en otra llamada Zarzoso, en término de Jerez de los Caballeros, de la misma provincia.

Las gestiones para su adquisición, deben hacerse en las oficinas de su excelencia, en Madrid, Palacio de Liria, y en la Administración, de Villanueva del Fresno, á cargo de don Tomás Hernández.

IMPRESA  
LA MINERVA

DE

## SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Apéndice al amillaramiento y Recuento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales.,,"

CÁCERES

Tip. de N. M.º Jiménez, en testamentaria

Portal Lilano, 19

# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 26 DE JUNIO DE 1901

En la *Gaceta de Madrid*, número 171, correspondiente al día 20 de Junio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha de ayer, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo, lo que tiene la honra de suscribir, las instrucciones recibidas de V. E., ha ordenado á las Secciones de esta dependencia la formación de estados comprensivos de los asuntos en trámite y pendientes de resolución al hacerse cargo de esta Dirección general.

Los propósitos perseguidos en beneficio de la Administración de organizar los servicios, disponiendo trabajos de clasificación é inventario de expedientes, no obedecen, ni pueden considerarse ni entenderse como censura de las Administraciones anteriores, que han luchado con deficiencias de reglamentación sentidas de antiguo; con el abandono de los interesados en ejercitar sus derechos, olvidando ó desconociendo los preceptos de la ley del reglamento de procedimiento administrativo vigentes; y por último, con las dudas que para la sustanciación de los expedientes ofrece la diversidad y falta de firmeza de nuestra legislación sobre la materia.

Como la necesidad de remediar el mal es notoria, y la reforma se impone, precisa proceder, como V. E. tiene reiterado, al urgente estudio de los medios de desembarazar á la Administración Central de todos los asuntos en que indebidamente se la hace conocer, devolviendo muchos á las Corporaciones provinciales y locales en las que radica la competencia para su fallo definitivo. En ello se ocupa la atención de la Dirección general, y en su día elevará á V. E. el fruto de su labor. Entretanto es preciso atender con celo constante á la tramitación y resolución de los expedientes en estas oficinas acumulados, garantizando al mismo tiempo la actividad en el despacho y la observancia de la ley y reglamento de procedimiento administrativo en vigor, cuyos preceptos, ínterin no se modifiquen, deben ser fielmente aplicados. Urge en primer lugar, descargar á las Secciones y Negociados de expedientes que no deben continuar por más tiempo en espera de fallos que legalmente no han de demorarse sin incurrir en responsabilidades, y causar perjuicios que conviene evitar. La ley vigente de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento para su ejecución de 28 de Abril de 1890, establecen en sus artículos 2.º, apartado 8.º, y 44, respectivamente, que en ningún caso podrá exceder de un año al tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que

se termine en la vía administrativa, declarando el fenecimiento ó prescripción, si en el plazo de seis meses los interesados no instan en la prosecución del mismo.

Por el anterior precepto, cuya procedencia es notoria, pues en toda Administración bien organizada es forzoso establecer y reglamentar el fenecimiento ó abandono de los derechos, procedería desde luego archivar la mayoría de los expedientes que constan en el estado adjunto, dándolos por conclusos, una vez justificado el abandono de los recurrentes.

Pero esta medida, tomada con carácter general, podría, no obstante su absoluta legalidad, lesionar derechos atendibles y tal vez intereses respetables que deben ampararse siempre, inspirándose en los naturales principios de equidad que distinguen todo procedimiento administrativo.

Razones poderosas de régimen y reglamentación obligan también á dar pública notificación de la necesidad de archivar los expedientes abandonados y fenecidos por el transcurso del tiempo; y aunque todos ellos merecen el respeto que inspiran las reclamaciones intentadas, se ha partido de la fecha de 1.º de Enero de 1897, ó sea de hace cuatro años y medio próximamente, para formalizar los estados, á fin de que no pueda acusarse á la Administración de haber usado caprichosamente de la perfecta facultad que tiene por la ley citada de archivar expedientes caducados, en cuyo mayor número se han equivocado los recursos, acudiéndose en asuntos de manifiesta incompetencia del Ministerio, ó no justificándose legal y documentalente las peticiones ó abandonándose la prueba en los términos de audiencia pública, ó dejando firmes los acuerdos y providencias apelados, como sucede en los casos en que la ley orgánica aplicable, como la Provincial vigente, señala plazos fatales para resolver, y consiente, si no lo hace, lo que ha motivado la alzada.

Establecido por la ley y el reglamento citados que el abandono de todo derecho en los interesados y el consiguiente fenecimiento de los expedientes y su archivo proceden si durante seis meses estuviesen paralizados, sin que aquéllos insten cosa alguna, no debe parecer corto el plazo que se señala para normalizar el despacho, puesto que los expedientes todavía anteriores que están sin instar desde su incoación, deben considerarse en realidad bien abandonados, archivándose, por tanto, sin inconveniente ni perjuicios.

Los estados que se acompañan arrojan un total de expedientes en tramitación, pendientes de despacho desde primero de Enero de 1897, de ochocientos sesenta y nueve, número que no debe extrañar, si se atiende á los datos que tengo el honor de someter á V. E. como justificación de la labor, desconocida se-

guramente de la opinión pública, que viene realizando esta Dirección.

Con arreglo á los estados generales publicados en la *Gaceta* desde el año 1891, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley repetidamente citada de 19 de Octubre de 1889, han ingresado en esta Dirección desde 1.º de Enero de 1897 cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro expedientes, que con el aumento de seis mil cuatrocientos cuarenta y siete que existían pendientes de años anteriores, dan un total de sesenta y un mil ochocientos uno para despachar hasta 31 de Diciembre de 1900.

Aparecen despachados en ese mismo período de tiempo cincuenta y ocho mil ciento ochenta y nueve, quedando por resolver en la indicada fecha de 31 de Diciembre último tres mil seiscientos doce expedientes.

De esta última cifra, que representa todo el retraso de expedientes á partir de 1891, según la relación general próxima á publicarse en la *Gaceta*, por la Presidencia del Consejo de Ministros, dos mil setecientos cuarenta y tres corresponden á los años 1891 á 1896, incluyéndose en ellos también todo lo consultado y actuado por gestión oficial y que no ha habido lugar á despachar por improcedencia, convirtiéndose en expedientes, que se devolverán á las respectivas provincias ó pasarán al Archivo de este Ministerio, según su importancia ó conveniencia de los servicios, aunque queden siempre en disposición de ser movidos y tramitados si se justificase en forma la necesidad ó el derecho para ello.

Normalizado el servicio, y exigiéndose en lo sucesivo el más exacto cumplimiento de las terminantes disposiciones de la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, se puede esperar que los asuntos setramitarán y despacharán en los plazos legalmente señalados al efecto, como deben esperar los que ante la Administración recurren en defensa de sus derechos é intereses, constituyendo garantía de esta esperanza el hecho de haberse despachado en los meses de Marzo y Abril últimos mil quinientos ochenta y tres expedientes de los mil novecientos cincuenta y seis ingresados en los mismos meses, estando en tramitación los trescientos setenta y tres restantes.

En vista, pues, de los datos é indicaciones anteriores, el Director que tiene la honra de suscribir se permite acompañar á V. E. el estado general de asuntos pendientes de despacho en esta Dirección, y proponer al mismo tiempo, como medidas de urgente y necesaria aplicación, las siguientes:

Primera. Que se publique íntegro dicho estado en la *Gaceta*, ordenándose á los Gobernadores que lo reproduzcan sin demora en número extraordinario del *Boletín oficial*, en la parte que afecte á su

respectiva provincia y en unión de la Real orden que así lo disponga.

Segunda. Que se conceda un plazo de treinta días, á contar desde que se termine de publicar el estado y Real orden de referencia en la *Gaceta*, para que todos los interesados en los expedientes que consten en dicho estado puedan reinstarse, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que estimen procedente; y debe entenderse que estos derechos podrán ejercitarse por medio de los Gobernadores ó directamente ante este Ministerio, y también que deben exigirse á la presentación de los recursos los recibos justificantes de entrega prevenidos para estos casos y que jamás pueden negarse.

Tercera. Que en este mismo plazo remitan los Gobernadores todos los expedientes y documentaciones pendientes de informe y cuantos datos se les hayan reclamado, siempre que estén fenecidos los plazos concedidos para la realización del servicio.

Cuarta. Que una vez terminado el plazo de treinta días que se fija para reclamar, quedarán fenecidos y abandonados todos aquellos expedientes en que no se reinsten, pasando á los archivos sin derecho á posteriores reclamaciones.

Quinta. Que todos los expedientes sin tramitar, ó pendientes de resolución, anteriores al 1.º de Enero de 1897, que estén abandonados por los interesados, se remitan á los Gobiernos civiles de su procedencia ó al Archivo de este Ministerio, según corresponda, dándolos por conclusos y terminados, en armonía con lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo.

Sexta. Que en la tramitación de todos los expedientes así de los que se reinsten en el plazo marcado en la condición 2.ª, como de los que se incoen y tramiten desde el 1.º de Enero último en adelante, se cumpla con todo rigor lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes respetándose plazos y exigiéndose las responsabilidades que en dicha ley se establecen para los casos de demora injustificados.

Estas son las prevenciones que en bien del servicio me permito proponer á V. E. por considerarlas de reconocido interés y conveniencia general, sometiéndolas como siempre respetuosamente á lo que V. E. con S. M. se sirva acordar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto informe de la Dirección de Administración, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos, en careciéndole su más fiel observancia y muy especialmente la del apartado primero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de....

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración

### EXPEDIENTES PENDIENTES DE DESPACHO A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE 15 DEL CORRIENTE QUE SE ACOMPAÑA. Sección primera.

N.º	Provincia	PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA
1	Cáceres	Jaraiz y Pasarón	D. Victor Jiménez Santos	Deslinde y amojonamiento	Concedida audiencia	22 de Julio de 1897.
2	Idem	Navavillar y Castañar	Alcalde Presidente	Destlinde y amojonamiento	Reclamado informe	2 Septiembre 1897.
3	Idem	Casas del Monte	Ayuntamiento	Amillaramiento de fincas	Sin tramitar	23 de Marzo de 1899.
4	Idem	Villa del Rey	D. Modesto Duarte	Destitución del Secretario	Concedida audiencia	27 de Enero de 1900.
5	Idem	Pozuelo	Leocadio Corchero	Nombramiento de Secretario	Idem	26 Septiembre 1900.

#### Sección segunda.—Negociado primero.

1	Cáceres	Aldanueva	D. Andrés Marugan y Pulido, y por otro lado D. Esteban López Rodríguez y otro	Instancia en queja y recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador en 24 de Mayo y 10 de Julio de 1898 sobre responsabilidades por haberes del tiempo en que fué Secretario municipal D. Andrés Marugan y Pulido	29 de Febrero de 1899. Se puso en audiencia de las partes interesadas	30 Diciembre de 1898.
2	Idem	Membrío	Simón García Esparrago, Alcalde de id.	Recurso de alzada contra providencia del Gobernador de 12 de Febrero de 1897 que revocó un acuerdo municipal respecto al arrendatario de consumos D. Cándido Tejero Jiménez	Sin tramitar	10 de Marzo de 1898.
3	Idem	Abertura	Ambrosio Montrana	Instancia en alzada de una resolución del Gobernador que no dio curso á un expediente sobre responsabilidad por la recaudación de contribuciones é impuestos	8 de Agosto de 1899. Se pasó á informe del Gobernador	17 de Mayo de 1898.
4	Idem	Villanueva de la Sierra	Lino Paul Sanchez	Recurso de alzada contra la imposición de una multa de 10 pesetas por el Gobernador	Sin tramitar	5 de Junio de 1898.
5	Idem	Zorita	Ignacio Recio y otros 60 vecinos	Quejándose de que el Ayuntamiento viene incluyendo en el amillaramiento fincas que pertenecen á otros 25 pueblos y piden que se deslinden para que tributen por donde las correspondan	26 de Diciembre de 1899. Se remitió á informe del Gobernador	13 de Mayo de 1899.
6	Idem	Ibahernando	Manuel Cercas	Instancia en súplica de que se deje sin efecto una multa impuesta por el Gobernador por no haber remitido el presupuesto en tiempo oportuno	27 de Diciembre de 1899. Se remitió á informe del Gobernador	7 de Marzo de 1899.
7	Idem	Puerto de Santa Cruz	Manuel Gillán y Miguel	Instancia referente á que debe quedar sin efecto una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador por no haber remitido en tiempo oportuno el presupuesto municipal de 1899-900	Idem id. id.	22 de Marzo de 1899.
8	Idem	Escorial	Miguel Cabezas Arias, Alcalde del Ayuntamiento	Instancia sobre una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador por no remitirle el presupuesto municipal de 1899 á 1900 en tiempo oportuno	Idem id. id.	3 de Abril de 1899.
9	Idem	Navalmoral de la Mata	El Alcalde	Pide autorización para invertir 755 pesetas del producto de la suscripción nacional en socorro de los repatriados de las colonias y mejora de limpieza en la localidad	Idem id. id.	"

#### Negociado segundo.

1	Cáceres	Hergujuela	D. Antonio Santos Pasual y otros	Alzada contra providencia gubernativa desestimando el recurso que habian promovido contra acuerdo del Municipio	Concedida audiencia	9 de Junio de 1900.
2	Idem	Valde Fuentes	Doña Victoria Fernandez	Alzada contra providencia disponiendo la continuación de procedimientos ejecutivos á D. Eugenio Pérez	Idem	28 Septiembre 1900.

#### Sección tercera.—Negociado primero.

1	Cáceres	Abadía	D. Pablo Berrugosa	Alzada sobre cesión de terrenos	Sin tramitar	13 de Abril de 1897.
2	Idem	Monroy	El Ayuntamiento	80 por 100 en consistorial	Pendiente de antecedentes	22 de Junio de 1897.
3	Idem	Capital	La Diputación	Venta de fincas	Sin tramitar	10 de Julio de 1897.
4	Idem	Trujillo	Varios	Alzada sobre construcción de muros	Idem	27 Septiembre 1897.

#### Sección quinta.—Beneficencia.—Negociado segundo.

1	Cáceres	Plasencia	D. Gonzalo Hernández	Obras Pías de D. Pedro González Acevedo	Sin tramitar	9 de Agosto de 1899.
2	Idem	Jarandilla	Junta provincial de Beneficencia	Hospital de San Juan Bautista	Idem	"